



- Sres. del Consejo pleno.
- S. E.
- Castiel.
- Mendinueta.
- Azedo.
- Isla.
- Flores.
- Ondarza.
- Paz.
- Puente.
- Vaca.
- Villanueva.
- Gomez.
- Riega.
- Carrasco.
- Pastor.
- Yebra.
- Isunza.
- Casa-García.
- Pozo.
- Altamirano.

EN LA VILLA DE MADRID á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos, los Señores del Consejo habiendo visto la Real resolucion á la consulta que hizo á S. M. en trece de este mes, y la Circular que con fecha de veinte y cinco se ha comunicado de Real orden por la via reservada de Hacienda á los Intendentes de Extremadura, Andalucía, Zamora, Salamanca, Leon, Galicia y Burgos, y á los Subdelegados de Rentas de Aranda de Duero y otros pueblos que se expresan, en la que con la propia fecha se ha dirigido al Consejo; teniendo tambien presente lo prevenido por las Leyes, Cédulas Reales y Órdenes generales, señaladamente la última de veinte y dos de Setiembre de mil setecientos noventa y siete, en que con la calidad de por ahora se prohíbe absolutamente la saca de granos, harinas y aceytes de estos Reynos para los extrangeros, por hacerles tomar un precio excesivo, introduciendo la escasez y carestía en los paises y territorios donde se cogen, con notable perjuicio de los consumidores: dixéron hallarse S. M. con noticia positiva de que á pesar de estas justas y necesarias providencias se estan haciendo repetidas extracciones de granos y de aceytes para el Reyno de Portugal, desde donde se pasan al de Inglaterra, favoreciendo á los enemigos de la Corona con perjuicio grave del Estado y de los naturales de estos Reynos por el excesivo precio que pueden ir tomando estos frutos de primera necesidad; y para ocurrir al remedio de semejantes desórdenes, conteniendo con providencias eficaces á los que olvidados de tan altos respetos prefieren sus intereses particulares á las estrechas obligaciones de fieles vasallos y buenos patricios: debian de mandar y mandáron se observe y guarde en todo su rigor la prohibicion contenida en la Circular de veinte

y dos de Setiembre de mil setecientos noventa y siete; y que ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea extraiga para el Reyno de Portugal granos, harinas, aceytes ni otros caldos, ni tampoco se permita circular estos frutos á distancia de quatro leguas de la frontera de tierra, á menos que los conductores y tragineros lleven un testimonio firmado de la Justicia de donde se haga la saca que contenga el número, calidad y peso de los que se conduzcan, los nombres de los arrieros ó conductores, y el pueblo ó pueblos de estos Reynos para donde van destinados, de modo que en todo tiempo conste su paradero y responsabilidad. Y si lo que no es de esperar se repitiesen las extracciones de dichos frutos para el Reyno de Portugal, y se aprehendieren los extractores, sufran además de la pérdida del grano, harina, aceyte y caldos que se les aprehendieren extrayendo para aplicarlos segun dispone dicha Circular por terceras partes, otras penas mas graves atendida la calidad, circunstancias y malicia del hecho, para lo qual las Justicias del respectivo territorio formen la correspondiente causa, cuya determinacion difinitiva, sustanciada que sea, la consulten con los autos originales á la Chancillería ó Audiencia del distrito para su execucion, manteniendo entre tanto presos á los contraventores, y embargadas las caballerías ó recuas que se les aprehendan. Y que de este Auto se remitan exemplares impresos á los Intendentes y Jueces Subdelegados de Rentas de las provincias y pueblos que se especifican en la órden de S. M. comunicada al Consejo para su respectiva inteligencia y la de los Administradores de las Aduanas sujetas á su jurisdiccion. Y tambien se dirijan á los Corregidores y Alcaldes mayores de dichas provincias y partidos comprendidos en ellas para que lo hagan publicar por bando en sus respectivas capitales y en los pueblos de su territorio, á fin de que llegue á noticia de todos, y nadie alegue ignorancia. Asimismo mandáron que á las Chancillerías de Valladolid y Granada, y á las Audiencias de Galicia, Sevilla, Oviedo y Extremadura se comuniquen

ejemplares de este Auto para que lo tengan entendido, y procedan en lo que se les encarga con la actividad y zelo que acostumbran y exigen de suyo unas materias en que interesan el servicio de S. M. y el beneficio público de estos Reynos. Y lo señalaron.

Es copia de su original, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos.

Don Bartolomé Muñoz.

exemplares de este Auto para que lo tengan entendido, y
procedan en lo que se les encarga con la actividad y
zeo que acostumbra, y exijan de suyo unas multas
en que interesen el servicio de S. M. y el beneficio
público de estos Reynos. Y lo señalamos.

En este de su original, de que certifico yo Don Bartolomé
Munoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario. En
Palacio de Camara real antigua y de Gobierno del Consejo. Y
para que conste lo firmo en Madrid a veinte y siete de Mayo
de mil ochocientos.

Don Bartolomé Munoz.